«Boletín Oficial del Estado» número 22, de 26 de enero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones.

En el texto de la Orden:

En la página 2640, segundo, 1.ª, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «anexo I», debe decir: «anexo 2».

En la misma página, segundo, 1.ª, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «76/11/CEE», debe decir: «76/117/CEE».

En la citada página, último párrafo de la Orden, donde dice: «3.ª», debe decir: «Tercero».

En el texto del anexo:

En la página 2641, apartado 1, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «se fabrique», debe decir: «se fabriquen».

En la página 2642, apartado 3.2, quinto párrafo, tercera línea, donde dice: «mezcladores», debe decir: «mezcladoras».

En la página 2643, apartado 4.1.4, tercera línea, donde dice: «con un coeficiente de arcos», debe decir: «con un coeficiente de seguridad elevado, calentamientos inadmisibles o la aparición de arcos».

En la misma página, en el título del apartado 4.1.5, donde dice: «antidesflagrante», debe decir: «antideflagrante».

En la misma página, apartado 4.2, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «presente un nivel», debe decir: «presenta un nivel».

En la citada página, apartado 5.2.1.5, segunda línea, donde dice: «en su mercado», debe decir: «en su marcado».

En la página 2644, apartado 5.3.2, letra c), última línea, donde dice: «a 50 v», debe decir: «a 50 V».

En la página 2645, apartado 7.1, letra a), segunda línea, donde dice: «su intalación», debe decir: «su instalación».

En la página 2646, apartado 7.4, debe suprimirse «7.4.1».

En la página 2647, apartado 7.4.1, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «provistos para», debe decir: «previstos para».

En la misma página, apartado 7.6, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «ExO, debe decir: «Exo».

En la citada página, apartado 8.1, letra d), segunda línea, donde dice: «CENELC», debe decir: «CENELEC».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7851 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de marzo de 1988 por la que se fija el precio de la caña azucarera de la zafra 1988 (campaña 1987/88).*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 24 de marzo de 1988, página 9213, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice: «El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la zafra 1987 (campaña 1986-87) será de 5.650 pesetas ...», debe decir: «El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la zafra 1988 (campaña 1987-88) será de 5.682 pesetas ...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7852 *ORDEN de 18 de marzo de 1988 sobre licencia de radioaficionado CEPT*

Ilustrísimos señores:

La legislación actualmente vigente relativa a estaciones radioeléctricas en general y, en particular, a estaciones de aficionado, está constituida por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones; por la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre instalación de antenas de estaciones de aficionado; por el Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, que la desarrolla; por el Real Decreto 2704/1986, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas y, específicamente, por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Radioaficionado, y, como norma superior de ámbito internacional, por el Reglamento de Radiocomunicaciones, anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, que forma parte del ordenamiento jurídico español.

En virtud de estas disposiciones, corresponde a la Administración española y, del mismo modo, de acuerdo con su propia legislación, a cada una de las Administraciones de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, exigir y comprobar el cumplimiento de las aptitudes operativas y técnicas de los radioaficionados, previamente al otorgamiento del título habilitante para el ejercicio de la radioafición.

En el ámbito de la Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones (CEPT), se ha sentido la necesidad de simplificar los trámites de autorización que, con carácter temporal, permita tal actividad a los nacionales de distintos países con ocasión de los desplazamientos o visitas a otros diferentes del propio que, hasta ahora, vienen siendo objeto de acuerdos bilaterales, de laboriosa consecución, entre las Administraciones respectivas.

A tal fin, la CEPT ha establecido la Recomendación T/R 61-01, por la que las Administraciones Miembros podrán reconocer el principio de una «licencia de radioaficionado de la CEPT». Recomendación a la cual resulta conveniente se adhiera la Administración española por las circunstancias antes mencionadas.

Por cuanto antecede, este Ministerio, al amparo de lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° A los efectos de la presente Orden, se entiende por licencia de radioaficionado CEPT aquella que, expedida por cualquiera de los países miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), habilita al titular de la misma a operar con su estación de radioaficionado de forma temporal en el territorio de otros países miembros de dicha Organización que haya, asimismo, aceptado el uso de tal licencia.

Art. 2.° En el caso de titulares de licencias de radioaficionado expedidas por la Administración española, la licencia de radioaficionado CEPT se añadirá a la correspondiente licencia nacional, siendo otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones, para lo cual el interesado habrá de reunir las condiciones exigidas por la Orden de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado y demás disposiciones vigentes.

Tal licencia será únicamente válida en los otros países miembros de la CEPT que la hayan adoptado.

Art. 3.° Para que un titular de una licencia de radioaficionado expedida por un país miembro de la CEPT pueda hacer uso de su estación de aficionado durante su estancia temporal en España, en los términos previstos en esta Orden, deberá, en todo caso, haber obtenido la licencia de radioaficionado CEPT expedida por una Administración de un país miembro de la CEPT

Art. 4.° La utilización de las estaciones de aficionado amparada por la licencia CEPT dentro del territorio español estará sometida a la potencia, clase de emisión y bandas de frecuencia que se especifican en el anexo 1 del Reglamento de Estaciones de Aficionado. Queda excluida la concesión de la licencia CEPT para el caso de que el interesado sólo tenga la licencia nacional temporal de radioaficionado.

Art. 5.° En la licencia de radioaficionado CEPT habrán de constar necesariamente los siguientes extremos:

a) Declaración según la cual se autoriza al titular para que utilice su estación de aficionado, en los términos previstos en la presente Orden, en cualquier país que haya asimismo adoptado la licencia de radioaficionado CEPT
b) Nombre y dirección del titular.
c) Distintivo de llamada.
d) Clase de licencia CEPT
e) Período de validez.
f) Autoridad que expide la licencia.

Art. 6.° Existen dos clases de licencia CEPT:

Clase 1: General, que comprende todas las bandas de frecuencia, clase de emisión y potencias autorizadas en el servicio de radioaficionados.

Clase 2: Restringida, que comprende las bandas de frecuencia del servicio de aficionados no inferiores a 144 MHz, en las mismas

condiciones que las permitidas en dichas bandas de frecuencia a la clase 1.

Art. 7.° Toda licencia considerada por una Administración de la CEPT como equivalente a las clases de licencia de radioaficionado 1 ó 2, de la Recomendación T/R 61-01 de la CEPT, gozará, a los efectos de la presente Orden, de equiparación a las clases A o B, respectivamente, previstas en el artículo 4.° del Reglamento de Estaciones de Aficionado vigente.

La licencia española de clase C, habida cuenta de sus peculiaridades, no podrá considerarse como licencia CEPT

Art. 8.° Como condiciones de utilización de licencia de radioaficionado CEPT, se establecen las siguientes:

1. Su titular estará obligado a presentar la licencia de radioaficionado CEPT a petición de las autoridades españolas.
2. La licencia se referirá tanto a la utilización de una estación transportable, entendiendo como tal toda estación fija de aficionado cuya utilización se realiza con carácter temporal en ubicación distinta de la habitual, con prohibición de utilizarla durante su traslado, como a la utilización de una estación móvil, considerándose a este efecto toda estación de aficionado destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.
3. La licencia será válida, asimismo, para la utilización de una estación de radioaficionado cuyo titular esté en posesión de la correspondiente licencia expedida por la Administración española.
4. El titular deberá respetar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Reglamentación española vigente. Asimismo, deberá observar todas las limitaciones que le vengan impuestas en lo concerniente a las condiciones locales de naturaleza técnica o relativas a los poderes públicos.
5. Queda prohibida la utilización de una estación de aficionado a bordo de una aeronave.
6. Mientras transmita en el país visitado, el titular debe utilizar su distintivo de llamada adicional precedido de la designación del país, según se establezca por el país huésped y seguido de la P, cuando se trate de una estación transportable, y de la letra M, cuando se trate de una estación móvil.
7. Para transmitir en España los titulares de licencia CEPT extranjeros, antepondrán a su distintivo propio los prefijos EA o EB, según corresponda, respectivamente, a la clase 1 ó 2.
8. El titular no podrá solicitar protección contra las interferencias perjudiciales.

Art. 9.° Las condiciones técnicas aplicables serán las que correpsondan a la clase nacional equivalente a la clase CEPT que posea el radioaficionado, cuyas equivalencias figuran en la tabla incluida en el anexo 1 a esta Orden.

Las condiciones de utilización figuran en el anexo 2.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Por la expedición de la licencia a que la presente Orden se refiere, se percibirán los derechos de tramitación que procedan según la legislación en vigor.

Segunda.–Los equipos de radioaficionado a que se refiere la presente Orden estarán sujetos, en cuanto a su importación y exportación, a la normativa vigente en materia de Aduanas.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Telecomunicaciones para adaptar las condiciones de los anexos a las modificaciones acordadas por la CEPT, así como para interpretar cuantas dudas pudiera suscitar la aplicación de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 18 de marzo de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretaria general de Comunicaciones y Director general de Telecomunicaciones.

ANEXO 1

Cuadro de correspondencia entre las clases de licencia CEPT y las diferentes clases nacionales

Número	País	Prefijo de llamada	Licencias de la CEPT correspondientes a las clases nacionales de los países respectivos		Titulares de licencias CEPT autorizados a emitir conforme a las clases nacionales en vigor en los países respectivos	
1	2		Clase 1	Clase 2	Clase 1	Clase 2
1	Alemania, R. F.	DA-DP	B	A, C	B	C
2	Austria	OE	A, B, C*	A, B, C**	A, B, C*	A, B, C*
3	Bélgica	ON	A, B, C	A, B, C	A, B, C	A, B
4	Chipre	5B				
5	Dinamarca	OZ	A, B	C, D, E	B	D
6	España	EA-EB-EC	A (1)	B (1)	A	B
7	Finlandia	OH				
8	Francia	F	D, E	A, B, C	C, D	A, B
9	Grecia	SV	A, B, C	–	A, B, C	–
10	Irlanda	EI	A	B	A	B
11	Islandia	TF	A, B, C	T	A, B	T
12	Italia	I	general	limitada	general	limitada
13	Liechtenstein	HBO	1,2	3,4	1,2	3,4
14	Luxemburgo	LX				
15	Malta	SH				
16	Mónaco	3A	general	limitada	general	limitada
17	Noruega	LA-LB	A, B		A, B	
18	Países Bajos	PA	A, B	C	A	C
19	Portugal	CT-CU	A, B, C**	A, B, C, D*	A	D
20	Reino Unido	G	A	B	A	B
21	San Marino	T7				
22	Suecia	SJ-SM	A	B, C, T	T	T
23	Suiza	HB	1,2	3,4	1,2	3,4
24	Turquía	TA				
25	Vaticano, Ciudad	HV				
26	Yugoslavia	YU				

* Con pruebas prácticas de telegrafía en código morse. Transmisión manual y recepción.
** Sin pruebas practicas de telegrafía en código morse.
(1) Existe otra clase de licencia llamada «C» para los principiantes, que comprende ciertas sub-bandas de frecuencias, fijadas entre las atribuidas al servicio de aficionados, para algunas clases de emisión y con limitación de potencia en relación a la clase A.

ANEXO 2

Aplicación de la recomendación T/R 61-01 en los países miembros de la CEPT

(Situación al 29 de febrero de 1988)

País	Aplicación	Prefijo (artículo 8.6)	Observaciones
Alemania, R. F.	SI	DL-DC	Clase 1 o clase 2.
Austria	SI	CE	
Bélgica	SI	ON	
Chipre	NO		
Dinamarca	SI	OZ	
Islas Faeroe	-	OY	
Groenlandia	-	OX	
España	SI	EA-EB	Clase 1 o clase 2.
Finlandia	NO		
Francia	SI	F	
Guadalupe	-	FG	Los titulares de licencias de radioaficionados CEPT que deseen utilizar una estación de aficionado en Polinesia francesa deberán comunicarlos a la Agencia Comercial de Telecomunicaciones local.
Guayana	-	FY	
Martinica	-	FM	
Reunión	-	FR	
Saint Pierre y Miquelon, Mayotte	-	FH	
Nueva Caledonia	-	FK	
Polinesia francesa	-	FO	
Territorios australes y antárticos franceses	-	FT	
Wallis y Fortuna	-	FW	
Saint Bartelemy	-	FJ	
Grecia	NO		
Irlanda	NO		
Islandia	NO		
Italia	NO		
Liechtenstein	SI	HBØ	
Luxemburgo	SI	LX	Clase 1.
Malta	NO		
Mónaco	SI	3A	Clase 1 ó 2. Se debe dar cuenta de la llegada por escrito o teléfono a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones e indicar las fechas de utilización y emplazamiento.
Noruega	SI	LA	
Islas Svalbard y Bjoernoeya	-	JW	
Jan Mayen	-	JX	
Territorios noruegos en el océano Antártico	-	3Y	
Países Bajos	SI	PA	
Portugal	NO		
Reino Unido	NO		
San Marino	NO		
Suecia	SI	SM	Sólo frecuencias no inferiores a 144 MHz (clase 2). Los equipos instalados en un vehículo extranjero sólo podrán usarse en caso de urgencia o mediante licencia expedida por la Administración de Telecomunicaciones. La estancia temporal no debe sobrepasar los tres meses.
Suiza	SI	HB9	
Turquía	NO		
Vaticano	NO		
Yugoslavia	NO		

7853 *ORDEN de 18 de marzo de 1988, sobre corrección de errores de la de 11 de febrero de 1988, por la que se regula la distribución de los cupos de autorizaciones de transporte internacional, tanto de contingentes bilaterales como del contingente comunitario y de autorizaciones multilaterales CEMT.*

Ilustrísimo señor:

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 20 de febrero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 5482, artículo 3, último párrafo, donde dice: «No obstante, la Dirección General de Transportes Terrestres, el contingente de alguno de los países a que se refiere este artículo puede resultar insuficiente para atender las solicitudes correspondientes, dicha Dirección General podrá determinar la inclusión del país en cuestión en el régimen establecido en el artículo anterior, modificando, al efecto la resolución prevista en el artículo 2.5», debe decir: «No obstante, si el contingente de alguno de los países a los que se refiere este artículo resultara insuficiente para atender las solicitudes correspondientes, la Dirección General de Transportes Terrestres podrá determinar la inclusión del país en cuestión en el régimen establecido en el artículo anterior, modificando, al efecto, la resolución prevista en el artículo 2.5».

En la página 5483, artículo 6, b), segundo párrafo, donde dice: «... que se posean individualmente ...», debe decir: «... que no posean individualmente ...».

Madrid, 18 de marzo de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.